

c) Que el crédito se garantice exclusivamente con primera hipoteca sobre el inmueble objeto del préstamo. El gravamen se extenderá al terreno, las edificaciones y a todos los derechos del deudor hipotecario sobre los mismos;

d) Que el valor del Seguro de Hipoteca se encuentre dentro de los límites aprobados para el efecto por la Junta Monetaria, a propuesta de la Junta Directiva del FHA;

e) Que la tasa de interés no exceda de la fijada por el FHA, de acuerdo a las disposiciones de la Junta Monetaria. El interés solamente deberá computarse sobre las cantidades adeudadas. Por su parte, se fijarán los cargos por el Seguro de Hipoteca y Servicios. Tanto el interés como los cargos amortizaciones del principal serán pagaderos por mensualidades;

f) Que el pago del principal, intereses, impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones, cargos por concepto de primas de seguro, incluso el de hipoteca y cualquier otro gravamen, impuesto o tasa que afecten el inmueble, se efectúe mensualmente y que no exceda de los límites establecidos en las tablas aprobadas por el FHA;

g) Que la solicitud para el Seguro de Hipoteca sea sometida al FHA solamente por las entidades aprobadas, las cuales son las únicas autorizadas para administrar y prestar otros servicios relacionados con dicha hipoteca. Se consideran como entidades aprobadas aquellas que el FHA declare como tales, conforme al Reglamento de esta ley.

Cuando la obligación hipotecaria esté representada por cédulas garantizadas por una entidad aprobada, ésta responderá solidariamente con el deudor y, en tal caso, podrá dar por vencida toda la emisión si al momento del pago de cualquiera de las cuotas convenidas en la respectiva escritura.

Son títulos de crédito y podrán asegurarse por el FHA, sin que sea necesario comprobar que los respectivos créditos se ajusten a lo dispuesto en los incisos anteriores al presente, las hipotecas emitidas con la intervención de una entidad aprobada o garantizada por ésta.

Artículo 5.—Se modifica el inciso a) del artículo 17, la cual queda así:

a) Nombre de la entidad aprobada que tramite la solicitud y del acreedor hipotecario beneficiario del seguro.

Artículo 6.—Se modifica el artículo 19, el cual queda así:

"Artículo 19.—Si por incumplimiento del deudor venciere la obligación hipotecaria asegurada, el titular del crédito o del titular aprobada, en representación propia o del titular del crédito, luego de notificarse el inmueble por juicio ejecutivo o cesión voluntaria del deudor, tendrá derecho a lo siguiente:

- a) Adjudicarse en forma definitiva el inmueble, asistiendo del reclamo del Seguro de Hipoteca;
- b) Optar por el cobro del seguro dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de adjudicación del inmueble a su favor en el remate judicial o de la fecha de la escritura traslativa de dominio a su favor, en caso de cesión voluntaria del deudor hipotecario."

Artículo 7.—Se modifica el artículo 20, el cual queda así:

"Artículo 20.—Cuando el titular del crédito o la entidad aprobada, en representación propia o del titular del crédito, opte por el cobro del Seguro, deberá cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Notificar al FHA de manera fehaciente, el incumplimiento del deudor, con las condiciones establecidas en la obligación hipotecaria objeto del Seguro;
- b) En caso de Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio, cesar al FHA los derechos en el juicio, una vez efectuado el remate del inmueble que garantiza la obligación, sin que ello signifique de manera alguna que el FHA quede obligado a apersonarse en el juicio para la continuación del mismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 60 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley número 107;
- c) En caso de cesión voluntaria del deudor hipotecario a la entidad aprobada, ésta debe obtener el traslado del dominio del inmueble a su favor, en cuyo caso el inmueble así adquirido no será objeto de registro contable como activo extrajudicial de dicha entidad, en tanto no se haya resuelto la solicitud del reclamo para el pago del Seguro de Hipoteca por parte del FHA;
- d) Entregar al FHA el Seguro de Hipoteca."

Artículo 8.—Se modifica el artículo 21, el cual queda así:

"Artículo 21.—El importe que resulte de la correspondiente liquidación, podrá ser pagado en Bonos Inmobiliarios FHA o en efectivo total o parcialmente, a opción de la Junta Directiva, tomando en consideración la liquidez y solvencia financiera del FHA."

Artículo 9.—Se modifica el artículo 25, el cual queda así:

"Artículo 25.—El FHA podrá invertir sus fondos en:

- a) Bonos del Estado y Municipales o en otros valores públicos nacionales y valores que emitan los Bancos del sistema, siempre que estén considerados como valor o títulos de primera clase, por la Comisión de Valores, y preferentemente que gozen de garantía de recompra inmediata;
- b) En cédulas hipotecarias aseguradas por el FHA;
- c) En depósitos de ahorro a plazos menor y/o mayor;
- d) La redención o compra de los Bonos Inmobiliarios FHA que haya emitido;
- e) La constitución de fondos específicos para vivienda, que tengan como objeto otorgar garantía de recompra a cédulas hipotecarias en circulación, o bien en la constitución de fideicomisos de inversión, que tengan como objeto la utilización de los fondos en financiamiento habitacional;
- f) Los inmuebles que sean necesarios para su funcionamiento.

Estos fondos se deberán invertir conforme al Plan Anual de Inversiones, que será aprobado por la Junta Directiva, en las mejores condiciones de seguridad, economía y liquidez."

Artículo 10.—Se modifica el artículo 30, el cual queda así:

"Artículo 30.—Se exceptúan de los requerimientos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Bancos, las inversiones y operaciones de préstamo de las instituciones bancarias, con garantía de hipoteca asegurada por el FHA.

Las instituciones bancarias podrán adquirir las cédulas hipotecarias y cualesquiera otros obligaciones hipotecarias aseguradas por el FHA, a cuyo efecto tales inversiones quedan exceptuadas de los requerimientos a que se refieren los artículos 43 y 44 de la Ley de Bancos, Decreto 315 del Congreso de la República, y 13 de la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar.

A solicitud del FHA y con autorización de la Junta Monetaria, los Bonos Inmobiliarios del mismo, también podrán ser exceptuados de tales requerimientos.

Los préstamos para vivienda que hayan sido concedidos por las entidades aprobadas o las cédulas hipotecarias que hayan sido emitidas por conducto de dichas entidades, con seguro FHA, se sustituirán exclusivamente a los límites y condiciones que fije el propio FHA, de acuerdo con su ley y sus Reglamentos.

Los Bancos de capitalización y las sociedades financieras del país, constituidas conforme el Decreto 208, podrán otorgar préstamos hipotecarios directamente a los interesados, cuando la hipoteca quede asegurada por el FHA."

Artículo 11.—Se modifica el artículo 32, el cual queda así:

"Artículo 32.—Quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, de beneficios de capital, sobre herencias, legados y donaciones y de otros, presentes o futuros, directos o indirectos, que pudieran afectar a los o el principal e intereses a favor de los tenedores de bonos o valores respaldados por las hipotecas aseguradas por el FHA, así como la negociación por cualquier título y la pignoración de los mismos, y los documentos que para la celebración o ejecución de tales actos, hubiera necesidad de emitir o suscribir. Gozará de la misma exención, los capitales, los fondos en fideicomiso, los valores que los representan cualquiera que sea la forma de titularidad o representación de los mismos, los intereses que ellos devenguen, los dividendos y participaciones que les sean declarados y pagados, de los fondos de inversión fideicomisos constituidos por las entidades aprobadas, destinados a ser y que sean invertidos o reinvertidos exclusivamente bajo el régimen que esta ley establece. Quedan exentos de los mismos tributos las ventas de inmuebles, venta de acciones de los documentos de crédito representativos de hipotecas aseguradas por el FHA y los certificados o títulos de los fondos de inversión constituidos por las entidades aprobadas para operar hipotecas aseguradas.

También quedan exentos de los impuestos sobre la compraventa y permuta, papel sellado y timbres fiscales, los inmuebles cuyo dominio sea trasladado por el deudor hipotecario al titular del crédito hipotecario o a la entidad aprobada en caso de cesión voluntaria.

Los inmuebles adjudicados a favor del FHA, como consecuencia del pago del Seguro de Hipoteca, serán inscritos en la matrícula fiscal en el libro especial; además del FHA, venden tales inmuebles, se inscribirán en la matrícula fiscal, en base al aviso notarial respectivo, o a su valor en matrícula, el que sea mayor."

Artículo 12.—Se modifica el artículo 33, el cual queda así:

"Artículo 33.—Los contratos de compraventa, de obra y construcción, los de liberación de gravamen hipotecario y los de créditos hipotecarios asegurados por el FHA, sean principales o accesorios, su traspaso, cesión o permuta, así como las cédulas hipotecarias emitidas en relación con las operaciones de Seguro de Hipoteca, su transferencia, pignoración, negociación o

cancelación, quedan exentos de impuestos presentes y futuros.

Para gozar de las exenciones señaladas, deberán estar específicamente amparados los contratos por un Resguardo de Asegurabilidad, emitido por el FHA, cuyo número, valor y demás datos que lo identifiquen consten en los mismos, y que el deudor hipotecario y su cónyuge, si lo tuviere, no posea otra propiedad inmueble y que destinen la vivienda que se financia al hogar propio."

Artículo 13.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a uno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN,
Primer Vicepresidente en funciones de Presidente.
JOSE FRANCISCO LOPEZ VIDAUARRE,
Secretario.

RAMIRO LEAL ESPINOZA,
Secretario.

Palacio Nacional Guatemala, diez de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Publíquese y cúmplase.
CEREZO ABEVALO

El Ministro de Economía,
LIZARDO SOSA LOPEZ.

DECRETO NUMERO 51-78 X

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el artículo 123, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenida en el Decreto N° 185 de la Asamblea Nacional Constituyente, el Tribunal Supremo Electoral se integra con 5 Magistrados Titulares y 5 Suplentes, estos últimos que serán llamados en caso de ausencia temporal o impedimento de alguno de los Titulares;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad el Tribunal Supremo Electoral, carece de Magistrados Suplentes que pudieran ser llamados a integrarlo al producirse alguno de los presu-puestos a que se refiere el artículo 123 anterior, por lo que es procedente modificar la Ley respectiva para integrarlo como prevé el artículo 123 de la misma,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el literal a) del artículo 171 y 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.—Se modifica el artículo 127 del Decreto N° 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, adicionándole un párrafo en la siguiente forma:

"Cuando por cualquier causa no existiere la lista que debe elaborar la Comisión de Postulación o ésta se hubiere agotado y no hubiere magistrados suplentes para llamar a integrarlo, se procederá conforme a lo que establece los artículos 132 y 141 de la presente Ley, pero en este caso, la Comisión de Postulación deberá quedar instalada dentro del término de quince días siguientes a aquél en que el Congreso la convoque.

Dentro de los quince días de estar instalada la Comisión de Postulación ésta deberá elaborar la nómina de los candidatos a magistrados suplentes y los electores fungirán basados en los artículos 132 y 141 de la presente Ley, pero en este caso, la Comisión de Postulación deberá quedar instalada dentro del término de quince días siguientes a aquél en que el Congreso la convoque.

Artículo 2.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado en una sola lectura, con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN,
Primer Vicepresidente,
en funciones de Presidente,

x Razon: este N.º 51-78, Hay error de
Imprenta. CP.

JOSE FRANCISCO LOPEZ VIDAURRE
Secretario.

RAMIRO LEAL ESPINOZA
Secretario.

Palacio Nacional, Guatemala, diez de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Publiquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
JUAN JOSE RODIL PERALTA.

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Conférese la condecoración "Medalla de Constancia en el Servicio" en las clases que se mencionan, al personal de Especialistas que se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 750-87

Palacio Nacional, Guatemala, 11 de septiembre de 1987.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar a conocer y estimular a los miembros del Ejército de Guatemala que con alto espíritu de abnegación, sacrificio y fiel cumplimiento de los deberes para con la Patria, renunciando al bienestar y comodidades que representa la vida civil, han prestado por largo tiempo sus servicios militares, anteponiendo los intereses patrios a los puramente personales;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional ha informado que el personal de Especialistas que se citan en la parte dispositiva de este Acuerdo, renunciando a las comodidades de la vida civil, han dado muestras de profunda devoción por la Patria y sus más altos valores, por lo que es conveniente otorgarles el estímulo adecuado a su largo tiempo de servicio, por medio de la condecoración del caso;

FOR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 183 incisos c), e) y u) y 246 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y el fundamento en los artículos 250 de la citada Ley Suprema; 14 numeral 3, 64 y 65 del Decreto Ley 28-86 Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala; 97, 34, 38, 82, 87 incisos A, B, 89 y 90 del Acuerdo Gubernativo N° 43-82 de fecha 24 de junio de 1982, Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la Condecoración "Medalla de Constancia en el Servicio" en las clases que se especifican, al personal de Especialistas que se indican a continuación, en reconocimiento a los años de servicio dedicados a la Patria a través del Ejército de Guatemala:

CONSTANCIA EN EL SERVICIO DE PRIMERA CLASE

- 1. Especialista Felipe Piquinto Alvarado García.
- 2. Especialista Gustavo José Adolfo García Barahona.
- 3. Especialista José Luis Sagastume Martínez.
- 4. Especialista Juvenilia García Ocaal.
- 5. Especialista Héctor de Jesús Escobedo Clavería.
- 6. Especialista Alfonso de Jesús Maldonado Marroquín.
- 7. Especialista Isaías Elías Armira.
- 8. Especialista Carlos Humberto López Orellana.
- 9. Especialista Medardo Antonio Bejorquez.

CONSTANCIA EN EL SERVICIO DE SEGUNDA CLASE

- 1. Especialista René Orlando Coronado Noriega.
- 2. Especialista María Elena Duarte Estrada.
- 3. Especialista Ángel Custodio Flores Manrique.
- 4. Especialista Mercedes Che.
- 5. Especialista Doroteo Ramírez González.
- 6. Especialista Rolando Orantes Mejía.
- 7. Especialista Herlindo España Sandoval.
- 8. Especialista Oswaldo Antonio Moreno Arizaga.
- 9. Especialista Lucilo González.
- 10. Especialista Efraín de María Moscoso Mata.
- 11. Especialista Alcides Gálvez Villagrán.
- 12. Especialista Waldemar Vargas Bonilla.
- 13. Especialista Héctor René Sánchez Aguilár.
- 14. Especialista Freddy Barrera.
- 15. Especialista Miguel Antonio López Raymundo.
- 16. Especialista Héctor Moisés Justiniano de la Roca Tinchez.
- 17. Especialista Mauricio Alvaréz Gómez.

- 18. Especialista Héctor Armando Sagastume Marroquín.
- 19. Especialista Maximiliano Escobar Echeverría.
- 20. Especialista José Ramón Salguero Gómez.
- 21. Especialista José Roberto de León Fernández.
- 22. Especialista Antón Martín Botello.

CONSTANCIA EN EL SERVICIO DE TERCERA CLASE

- 1. Especialista Oscar Alfredo García Juárez.
- 2. Especialista Noliberto Felipe Tux Cuh.
- 3. Especialista Felipe Cobar Martínez.
- 4. Especialista Jorge Enrique Paredes Ramírez.
- 5. Especialista José Antonio Sagastume Gálvez.
- 6. Especialista César Augusto Sosa.
- 7. Especialista Humbertina del Pilar Guerra Michá.
- 8. Especialista Vitalina Morales Álvarez.
- 9. Especialista Angel Benedit Vargas Orellana.
- 10. Especialista Juliana de Jesús Villagrán.
- 11. Especialista María Guadalupe Palencia.
- 12. Especialista César Augusto Valde Aguilar.
- 13. Especialista Benito Castillo Arenas.
- 14. Especialista Jorge Catú Guzmán.
- 15. Especialista Julia Agustina Pérez Paiz.
- 16. Especialista Lorenzo Grigujana Ortega.
- 17. Especialista José Estanislao Guerra Castellano.
- 18. Especialista Marcelino López Duanías.
- 19. Especialista Alfonso Cac Choc.
- 20. Especialista Juan Narciso Gómez.
- 21. Especialista Benito Teodoro Castillo Arrú.
- 22. Especialista José Beltrán Gómez Barrios.
- 23. Especialista Sergio José Hernández Orellana.
- 24. Especialista Abel Angel Baldez S.
- 25. Especialista Rodolfo Díaz.
- 26. Especialista Celestino Hernández López.
- 27. Especialista Marco Tulo Solares Santana.
- 28. Especialista Augusto Salazar Morpan.
- 29. Especialista Adán Velásquez González.
- 30. Especialista Francisco Román de León Oliva.
- 31. Especialista Carlos Enrique Argueta Acostum.
- 32. Especialista Juan Francisco Contreras Orozco.
- 33. Especialista José Guillermo Hernández.
- 34. Especialista Raulito Andrés Monterroso Luna.
- 35. Especialista Carlos Arturo Motta Alvarado.
- 36. Especialista Luis Fernando Marroquín Jiménez.
- 37. Especialista Gustavo Adolfo Parlo Pérez.
- 38. Especialista Ludín Ottomiel Sandoval.
- 39. Especialista Miguel Angel Sáenz Bran.
- 40. Especialista Dagoberto Arturo Tobar Soto.
- 41. Especialista Mario Enrique Izaguirre Ortiz.
- 42. Especialista Gabriel Franco Álvarez.
- 43. Especialista Jaime Romeo Cifuentes Miranda.
- 44. Especialista José Luis Lemus Florán.
- 45. Especialista Salvador Clodomiro Santiago Morán.
- 46. Especialista Anibal Enrique Camero.
- 47. Especialista Celestino Antonio Vidal Mata.
- 48. Especialista Emilio Barrios López.
- 49. Especialista José Vicente Furbal Tray.
- 50. Especialista Paulino Felipe Polanco Vega.
- 51. Especialista Victor Manuel Franco Salgado.
- 52. Especialista Juan de Dios Góngora Zetina.
- 53. Especialista Mario Oberto Trejo Melgar.
- 54. Especialista Donald Armando Chicas Rodríguez.
- 55. Especialista Andrés Adolfo Senayosa Cifuentes.
- 56. Especialista Oscar Carlo Palencia.
- 57. Especialista Emilio del Cid Lemus.
- 58. Especialista Waldemar Vargas Bonilla.
- 59. Especialista Edgar Morales Cardona.
- 60. Especialista Eugenia de Jesús Barrios Salazar de Anderson.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes que estime convenientes para la entrega de las mencionadas Condecoraciones y, el Estado Mayor de la Defensa Nacional hará las anotaciones del caso en los registros correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo empieza a regir el día quince de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en el Orden General del Ejército para Especialistas.

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
HECTOR ALEJANDRO GRAMAJO MORALES.



Acuérdese autorizar al Capitán 2º de Infantería Carlos Rafael López Serrano, la Condecoración "Medalla al Mérito".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 756-87

Palacio Nacional, Guatemala, 11 de septiembre de 1987.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de marzo de 1987, el Ejército de los Estados Unidos de América, confirió al Capitán 2º de Infantería Carlos Rafael López Serrano, la Condecoración "Medalla al Mérito";

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Reglamento de la materia la prestación y uso de Condecoraciones extranjeras otorgadas a miembros del Ejército de Guatemala, está condicionada a la ausencia del Presidente de la República, por lo que se hace necesaria la emisión de la presea disposición legal para dicho efecto,

FOR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confieren el artículo 183 incisos c), e) y v) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el artículo 250 de la citada Ley Suprema; 97 y 100 del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares,

ACUERDA:

Artículo 1.—Se autoriza al Capitán 2º de Infantería Carlos Rafael López Serrano, la Condecoración "Medalla al Mérito", que le fue conferida con fecha 9 de marzo de 1987, por el Ejército de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.—El Estado Mayor de la Defensa Nacional hará las anotaciones del caso en los registros correspondientes.

Artículo 3.—El presente acuerdo empieza a regir el día quince de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en el Orden General del Ejército para Oficiales.

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO

El Ministro de la Defensa Nacional,
HECTOR ALEJANDRO GRAMAJO MORALES.



Conférese la Condecoración "Medalla Militar Deportiva de Segunda Clase" a los Especialistas y Elementos de Tropa que se mencionan.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 757-87

Palacio Nacional, Guatemala, 11 de septiembre de 1987.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado estimular públicamente a los miembros del Ejército de Guatemala que sin menoscabar el fiel cumplimiento de los deberes que el Servicio Militar les impone, se destacan de manera sobresaliente en la ejecución de eventos deportivos a nivel Nacional e Internacional, o bien propiamente como deportistas en contiendas militares;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional ha informado que el personal de Especialistas y Elementos de Tropa que se mencionan en la parte dispositiva de este Acuerdo, por su participación activa como deportistas en diferentes lides de dicha índole, evidenciando entusiasmo y espíritu deportivo, han logrado triunfos especiales con lo que han contribuido al incremento desarrollo del deporte del Ejército de Guatemala,

FOR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confieren el artículo 183, incisos c), e) y u) y 246, inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; con fundamento en los artículos 250 de la citada Ley Suprema; 14 incisos 3, 64 y 65 del Decreto-Ley 28-86 Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala; 97, 34, 38, 82, 87 y 100 del Acuerdo Gubernativo N° 43-82 de fecha 24 de junio de 1982, Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares,

ACUERDA:

Artículo 1.—Conferir la Condecoración "Medalla Militar Deportiva de Segunda Clase" a los Especialistas y Elementos de Tropa que se citan a continuación, en reconocimiento a su valiosa contribución en beneficio del deporte Nacional y del Ejército de Guatemala:

- 1. Especialista Buenaventura Cabrera Reyes.
- 2. Especialista Mario Antonio Sagastume Vicente.
- 3. Sargento 2do. Gregorio Moreno Arbalvo.
- 4. Cabo Luis Cardozo Zamora.
- 5. Soldado de 1ra. Marco Antonio Tobar Aguirre.

Artículo 2.—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes que estime convenientes para la entrega de la mencionada Condecoración, y el Estado Mayor de la Defensa Nacional hará las anotaciones del caso en los registros correspondientes.